

Consultas relativas a la Ley N° 19.983.

Se ha solicitado a esta Dirección Nacional un pronunciamiento sobre la Ley N° 19.983, en relación a las facturas emitidas con pago al “contado”.

I.- ANTECEDENTES:

Expone que solicita un pronunciamiento respecto a la falta de mérito ejecutivo que revestirían las facturas electrónicas emitidas con modalidad de pago “al contado”, puesto que producto de ciertas prácticas abusivas que estarían ejerciendo por parte de algunos contribuyentes se estaría, en su concepto, intentando vulnerar no solo la normativa de este Servicio, sino también una serie de principios generales del ordenamiento jurídico, al emitir este tipo de facturas que se entienden pagadas desde el mismo momento de emisión, sin posibilidad para el contribuyente receptor de poder rechazarlas, y luego iniciar acciones judiciales de cobro, aun cuando, por ejemplo los servicios que se cobran jamás hayan sido prestados.

Señala que se han iniciado gestiones preparatorias de cobro de facturas electrónicas cuya modalidad de pago se emitió al contado. Al respecto, afirma que, sobre este tipo de modalidad de pago, la única regulación o pronunciamiento se encuentra en la Circular N° 35 de 2017.

Hace presente que se producen problemáticas con el asunto en comento.

Señala que las facturas pueden ser emitidas a crédito, al costo (sic) o al contado, debiendo esta última forma utilizarse cuando ya no existe saldo alguno de pago, ya sea porque se pagó anteriormente o bien porque se está pagando en el mismo acto. Por esto, expone que la plataforma web del SII no admite el rechazo de ellas, incluyéndose de forma automática en la sección “Registro” del Registro de Compras del receptor ya que en estricto rigor deberían ser emitidas solo cuando se encuentren pagadas.

Señala también que este tipo de facturas no admite cesión, toda vez que no representa crédito alguno.

De todos modos, hace presente que ciertos contribuyentes han iniciado gestiones preparatorias de la vía ejecutiva en tribunales para obtener el cobro de esta clase de facturas, y además con servicios que no han sido prestados.

Al respecto, entiende que no existe fundamento en que los tribunales den curso progresivo a dichas acciones, bajo el entendido de que, en estricto rigor, dichas facturas no admiten reclamo alguno, puesto que se debe indicar dicha modalidad solo cuando ya se encuentren pagadas, no existiendo crédito alguno que perseguir.

Finaliza solicitando a esta Dirección Nacional pronunciarse en atención a la falta de mérito ejecutivo que revestirían las facturas con modalidad de pago al contado.

II.- ANÁLISIS:

El artículo 1° de la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, dispone que, en toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.

En su inciso segundo, dispone dicho artículo que el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.

En relación a las facturas electrónicas, lo anterior se traduce en el campo “forma de pago” que, conforme al formato de documentos tributarios electrónicos¹, tiene tres valores posibles:

- “Contado”, cuando el documento ha sido pagado;
- “Crédito”, cuando existe un saldo insoluto; y
- “Sin costo”, respecto de las entregas gratuitas.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la referida ley resulta plenamente coherente con el hecho que la mayoría de las disposiciones de dicho cuerpo legal, principalmente en lo relativo a la cesión y cobro ejecutivo, sólo resultan aplicables en la medida que dicha copia adicional y sin valor tributario represente la obligación de pago de un saldo insoluto.

Por lo anterior, en relación a los documentos emitidos como pagados al “contado”, la Circular N° 4, modificada por la Circular N° 35, ambas de 2017, instruyó² que “(...) estos documentos no podrán ser cedidos. En este tipo de casos, no será necesario el registro del evento en la aplicación “Registro de aceptación o reclamos de un DTE” dispuesta en el sitio web del SII, quedando registrada en la base de datos y en los registros o libros que el Servicio tenga a cargo como un documento con derecho a uso del crédito fiscal”.

El hecho que una factura emitida con pago al “contado” no pueda cederse se sigue directamente del hecho que dicho documento no representa saldo insoluto alguno susceptible de ser cedido.

Por otra parte, como es posible apreciar, dicha instrucción también señala que las facturas emitidas con esta indicación no requieran acuse de recibo y dan derecho a crédito fiscal con el solo hecho de su emisión.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en el artículo 23°, N° 7 del D.L. N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (“LIVS”), norma que dispone que “El impuesto recargado en facturas emitidas en medios distintos del papel, de conformidad al artículo 54, dará derecho a crédito fiscal para el comprador o beneficiario en el período en que hagan el acuse de recibo o se entiendan recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura. Esta limitación no regirá en el caso de prestaciones de servicios, ni de actos o contratos afectos en los que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55, la factura deba emitirse antes de concluirse la prestación de los servicios o de la entrega de los bienes respectivos”.

Como puede apreciarse, el “acuse de recibo” (real o ficto) es un requisito establecido por el artículo 4°, letra b), de la Ley N° 19.983 para la cesión de la factura respectiva. En este sentido, como ya se ha señalado, una factura emitida con pago al “contado” no representa crédito alguno, motivo por el cual los requisitos del señalado artículo 23°, N° 7 no resultan exigibles en dicho caso.

Por otro lado, la referida Circular N° 4 de 2017 también dispone³ que el comprador o beneficiario del servicio, receptor de la factura respectiva, deberá obligatoriamente utilizar el Registro de Aceptación o Reclamos disponible en el sitio web del SII a efectos de aceptar o reclamar en contra de una factura electrónica.

Con todo, en defecto del Registro de Aceptación o Reclamos, el contribuyente deberá utilizar el mecanismo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.983 a efectos de realizar el reclamo respectivo.

Dicha norma, en su inciso primero, dispone que se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o

¹ http://www.sii.cl/factura_electronica/formato_dte.pdf

² Párrafo final de la letra a), sobre “Modificaciones al uso del Crédito Fiscal”

³ Párrafo 5° de la letra c) “Instrucciones”.

2. Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

La disposición antedicha resulta plenamente aplicable a las facturas emitidas por medios electrónicos, atendida la remisión que efectúa expresamente el artículo 9° de dicho cuerpo legal.

Coherentemente con lo anterior, el contribuyente deberá además caracterizar en el Registro de Compras y Ventas dicha factura como un documento que no corresponde incluir para efectos del crédito fiscal.

Por otra parte, el artículo 5°, letra a), de la referida Ley dispone que la copia respectiva de la factura tendrá mérito ejecutivo para su cobro en la medida que, entre otros requisitos, no haya sido reclamada conforme al artículo 3° de la Ley.

Por lo anterior, una factura emitida con pago al “contado” no reuniría los requisitos necesarios para que una acción de cobro prospere.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe tener presente que este Servicio carece de facultades para emitir pronunciamientos u otorgar instrucciones a los Tribunales de Justicia, siendo carga de los respectivos afectados ejercer las acciones y/o recursos procesales que en derecho sean procedentes.

III.- CONCLUSIÓN:

Una factura emitida con pago “al contado” no representa la obligación de pago de un saldo insoluto. Por lo anterior, cabría entender que las disposiciones de la Ley N° 19.983 que regulan la cesión y cobro judicial de facturas no resultarían aplicables.

En defecto del Registro de Aceptación o Reclamos, el contribuyente deberá utilizar el mecanismo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.983 a efectos de realizar el reclamo respectivo. Ligado a lo anterior, el contribuyente deberá además caracterizar en el Registro de Compras y Ventas dicha factura como un documento que no corresponde incluir para efectos del crédito fiscal.

Finalmente, este Servicio carece de facultades para emitir pronunciamientos u otorgar instrucciones a los Tribunales de Justicia, siendo carga de los respectivos afectados ejercer las acciones y/o recursos procesales que en derecho sean procedentes.

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Oficio N° 0116, de 17-01-2020
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos